

CONTROL JUDICIAL DEL DEBIDO PROCESO EN
LAS UNIVERSIDADES: ANALISIS DESDE EL DERECHO
COMPARADO
[Judicial Review of Due Process in Universities: analysis from
Comparative Law]

Rodrigo PABLO P.*

RESUMEN

Alrededor del mundo los Tribunales de Justicia intervienen para resolver si las sanciones impuestas a estudiantes o académicos en el contexto universitarios se han ceñido a un debido proceso. Este trabajo compara, usando el método funcional, como, el derecho norteamericano, colombiano y chileno han enfrentado el asunto. Así, analiza tres problemas jurídicos: (i) fundamentos de la intervención judicial; (ii) requisitos del debido proceso en la Universidad, y (iii) interpretación de los reglamentos universitarios. Ello con miras a delimitar la competencia de los Tribunales y aportar al conocimiento de los límites de la autonomía universitaria.

PALABRAS CLAVE

Derecho Comparado – autonomía universitaria – libertad académica – debido proceso – sanción disciplinaria – sanción académica.

ABSTRACT

Throughout the world, the Courts of Justice intervene to resolve whether the sanctions imposed on students or academics, in the university context, have been carried out following a due process. This work compares, using the functional method, as North American, Colombian, and Chilean laws have faced this issue. In this sense, it analyzes three legal problems: (i) foundations of judicial intervention, (ii) due process requirements at the University, and (iii) interpretation of university regulations. All of this, in order to frame the Law Courts' competence and contribute to the knowledge of the institutional autonomy's limits.

KEYWORDS

Comparative Law – institutional autonomy – academic freedom – due process – disciplinary sanction – academic sanction

RECIBIDO el 15 de mayo de 2020 y APROBADO el 21 de julio de 2020.

* Abogado, Profesor de la Pontificia Universidad Católica de Chile; Licenciado en Derecho Pontificia Universidad Católica de Chile, Magister en Derecho Universidad de Edimburgo.

I. INTRODUCCIÓN: EL DEBIDO PROCESO EN LAS UNIVERSIDADES, ALGUNOS PROBLEMAS COMUNES

Las universidades son organizaciones cuyo fin es producir conocimiento y traspararlo. Asimismo, son importantes espacios de socialización y educación en los que participan todos aquellos que forman parte de la comunidad universitaria.

Debido al rol social que cumplen, la institución universitaria tiene poder y ejerce control sobre la vida de quienes participan en la misma; en particular profesores y alumnos¹. Estos llevan adelante gran parte de su vida en torno a ella y establecen relaciones jurídicas con la misma, quedando en muchos ámbitos sometidos a la autoridad de la institución en decisiones que pueden implicar que pierdan su trabajo o se vean impedidos de obtener un título en el que han invertido sumas importantes y tiempo valioso. Además, puede implicar un importante daño social y psicológico. Por otro lado, el rol socializador de la universidad implica que ella formará a las futuras generaciones de una nación. Así, el determinar las ideas y conductas que serán admisibles en el ámbito universitario es una materia delicada. Siendo relevante procurar que las universidades eduquen según valores democráticos², entre los cuales destaca el debido proceso³.

En vista de los fines anteriores, a nivel mundial se concuerda en que las universidades al aplicar disciplina sobre los miembros de su comunidad deben ceñirse a un debido proceso. Esto se establece, por ejemplo, en los puntos 48 y siguientes de la declaración de la UNESCO en cooperación con la OIT sobre situación del personal docente⁴.

¹ Generalmente no se incluye en esta categoría a los administrativos o personas que prestan otra clase de servicios en o a la universidad por razones históricas y porque ellas no están directamente involucradas en la función educacional. Sus relaciones con las universidades se rigen simplemente por las normas del Derecho Laboral, Administrativo o Contractual que sea aplicable según la clase de relación existente.

² BASSA, Jaime – ASTE, Bruno, *Autonomía Universitaria: Configuración Legislativa de su Contenido Constitucional*, en *Estudios Constitucionales* 17 (2019), 1, p. 196. Quienes sostienen que las garantías universitarias deben ser acordes con los principios democráticos.

³ YOFFE, Emily, *The uncomfortable truth about Campus Rape Policy*, en *The Atlantic* (6 de septiembre de 2017). Disponible [en línea]: <https://www.theatlantic.com/education/archive/2017/09/the-uncomfortable-truth-about-campus-rape-policy/538974/> (visitado el 13 de mayo de 2020).

⁴ UNESCO, *Recomendaciones relativa a la situación del personal docente en la educación superior* (1997). Disponible [en línea]: http://portal.unesco.org/es/ev.phpURL_ID=13144&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html (visitado el 11 de abril, de 2020).

Además de lo anterior, hoy en día, la necesidad de un debido proceso se hace más relevante. Ello porque las universidades están ejerciendo disciplina sobre materias tales como la libertad de expresión, acoso y abuso sexual⁵. Es decir, materias que pueden afectar garantías constitucionales y tienen mayor significación que aquellas que sus aparatos disciplinarios estaban acostumbrados a procesar (plagios, peleas menores, falta de competencia profesional, protestas estudiantiles). Esto ha derivado en una mayor intervención de los Tribunales de Justicia en el conocimiento de procedimientos y sanciones universitarias⁶. Ahora, la intervención de la Justicia estatal en los procedimientos llevados ante los organismos disciplinarios de las universidades plantea importantes conflictos jurídicos. Especialmente en cuanto implica una intromisión de los Tribunales en la autonomía universitaria.

El concepto de autonomía universitaria (*institutional autonomy* o *institutional academic freedom*), tiene contornos difíciles de delimitar y es objeto de permanentes debates. En efecto, los límites que a esta se da en algunos países son inimaginables en otros. Así, por ejemplo, desde la

⁵ Este es el caso de varios sumarios llevados adelante por la Pontificia Universidad Católica de Chile. Tal es el caso del llevado contra el sacerdote Rodrigo Polanco por acusaciones por acoso sexual, cuyo resultado fue recurrido por la denunciante del sacerdote ante los Tribunales de Justicia mediante un recurso de protección. Ver: Huerta con Pontificia Universidad Católica de Chile (2018), Corte de Apelaciones de Santiago 15 de febrero de 2019 (Recurso de Protección), Rol 85.785-2018, y Huerta con Pontificia Universidad Católica de Chile (2019), Corte Suprema, 19 de junio de 2019 (Recurso de Protección), Rol 5.984-2019. Asimismo, se ha procesado a alumnos por izar un cartel que dice “los niños tienen derecho a tener un papá xy y una mamá xx”, a la Federación de Estudiantes de la universidad por llevar a cabo un foro sobre sexualidad en el que se repartieron condones, y al Centro de Alumnos de Derecho por llevar a cabo un acto en que un travesti bailó con un machete cantando “machete al macho” y simuló una felación. En estos casos que fueron finalmente acumulados en un único proceso se optó por absolver a todos los alumnos. Ver causas acumuladas Proceso de Responsabilidad Secretaría General de la Pontificia Universidad Católica iniciado por Resolución 617/2018 de 17 de julio de 2018, Resuelta el 13 de agosto de 2019.

⁶ En este sentido un Juez norteamericano ha señalado que previo a la así llamada *Dear Colleague Letter* (a la que nos referiremos luego) las acciones judiciales por disciplina académica eran menos frecuentes y era más frecuente que proviniesen de materias más cercanas a los procesos académicos. Mientras que actualmente la mayoría absoluta de las demandas por disciplina académica provienen de acusaciones de inapropiada conducta sexual que, asimismo, en la mayoría de los casos podrían ser base de una investigación criminal. *Doe v. DiStefano*, 2018 U.S. Dist. LEXIS 76268 (D. Colo. May 7, 2018). Vi Disponible [en línea]: https://scholar.google.com/scholar_case?case=16312958151278140075&hl=en&cas_sdt=2006&cas_vis=1 (visitado el 27 de abril de 2020).

realidad chilena parece absurdo que una universidad se oponga a una regulación urbana alegando que ella le impide construir más residencias para sus estudiantes y, por ende, vulnera su autonomía⁷.

Este trabajo aspira a ayudar al conocimiento de este concepto a través del estudio de la jurisprudencia en cuanto a control del debido proceso, y no a un conocimiento acabado del concepto de autonomía universitaria. Por ello, aquí definiremos el concepto de forma neutral y de modo tal que nos permita establecer una comparación en la medida que se contestan las preguntas que se plantearán. Así, la definiremos como la independencia de coerción externa, sea del Estado, del mercado u otros grupos de interés, y capacidad de gestión y ordenación interna que permite a una institución de educación superior perseguir sus fines específicos y regular la vida de su comunidad, dentro de los límites planteados por el ordenamiento jurídico⁸.

Ahora, en concreto, este artículo se propone estudiar los principios en los cuales se basa la intervención de los Tribunales en ella en el derecho comparado, tomado como ejemplo el derecho norteamericano, colombiano y chileno. Los que hemos elegido con el fin de ayudar a formar una jurisprudencia más comprensiva del asunto en Chile. Por un lado, Estados Unidos aporta el hecho de tener el sistema universitario más grande del mundo y ser probablemente el país que más influencia cultural tiene en el mundo en esta materia. Por otro, Colombia muestra un punto de partida ideológico diversos de los Estados Unidos, sin perjuicio de ser también una democracia. Ambos comparten importantes factores culturales con nuestro país y sus experiencias, jurisprudencialmente ricas, pueden ayudar a enriquecer la nuestra.

Con este fin, este trabajo utilizará el método funcional buscando responder tres preguntas que nos ayuden a entender la justificación y las bases de la intervención de los Jueces: i) ¿en virtud de qué fundamento jurídico pueden intervenir los Tribunales de Justicia en las decisiones de las Universidades?; ii) ¿qué implica el debido proceso en las Universidades?; iii) ¿qué alcance debe darse a los reglamentos disciplinarios y cómo deben interpretarse? Las tres quizás pueden resumirse en: ¿qué es el debido proceso de una universidad y cómo es controlado?

A partir de la respuesta a dichas preguntas, se mostrará que, a pesar

⁷ Ver: *George Washington University v. District of Columbia*, Case No. 01-895 (D.C. Dist. Ct., Apr. 12, 2002). Es importante señalar que la Corte rechazó el requerimiento, señalando que lo solicitado excedía de los contornos de la autonomía universitaria.

⁸ Este concepto lo hemos construido especialmente sobre lo planteado por BERNASCONI, Andrés, *Relaciones y tensiones entre la libertad académica y la autonomía universitaria*, en *Estudios Sociales* 124 (2017), pp. 34-45.

de basarse en fundamentos doctrinarios diversos, los distintos sistemas alcanzan resultados similares, lo que permite llevar adelante una adecuada comparación y conocer mejor los puntos que tenemos en común. Con todo, se advertirá que en Chile y los Estados Unidos el enfoque se distancia de Colombia en el sentido de que sus conceptualizaciones se centran en el control del cumplimiento adecuado del régimen estatutario de la Universidad. Mientras que en Colombia se impone un elemento público que limita de la autonomía universitaria por otros derechos. Así, mientras en los Estados Unidos y Chile los Tribunales se enfocan en que las universidades cumplan con sus estatutos de forma adecuada y se atengan a una conducta “decente”, en Colombia se privilegia la idea de un servicio de naturaleza pública que debe prestarse según criterios públicos.

II. ¿EN VIRTUD DE QUÉ PUEDEN INTERVENIR LOS TRIBUNALES?

La pregunta que nos planteamos es ¿sobre qué base legal o constitucional descansa la competencia de los Tribunales de Justicia para conocer acerca del apego por parte de las universidades al debido proceso? Las respuestas dependen del estatuto que tenga la Universidad en cada legislación y la regulación de sus relaciones con profesores y alumnos.

Con todo, existen principios comunes, partiendo porque las regulaciones internas de las universidades y sus procedimientos no pueden ser contrarios a las Constitución y las leyes del Estado⁹. En este sentido, los reglamentos de las Universidades no pueden violar normas legales y tanto

⁹ En este sentido para los Estados Unidos ver: KAPLIN, William – LEE, Barbara, *The Law of Higher Education* (5ª edición, San Francisco Jossey-Bass, 2014), p. 55; SILVERGLATE, Harvey A. – GEWOLB, Josh, *FIRE's Guide to Due Process and Campus Justice* (Filadelfia, Foundation for Individual Rights in Education, 2015), p. 41. En Chile se puede señalar que la Constitución al reconocer la libertad de enseñanza limita esta “por la moral, las buenas costumbres, el orden público y la seguridad nacional” e indica que no podrá “orientarse a propagar tendencia político partidista alguna” (art. 19 N° 11 CPR). Asimismo, tanto el DFL N° 2 de 2010 del Ministerio de Educación, Ley General de Educación, la Ley N° 21.091 sobre Educación Superior y N° 21.094 sobre Universidades Estatales establecen normas y principios que van delimitando el margen de acción de una universidad, y autorizan a la autoridad a intervenir en el cumplimiento de sus fines. En este sentido, se ha fallado que “la autonomía universitaria se ejerce según o en silencio de la ley, y no contra la ley” (Tribunal Constitucional, 26 de noviembre de 2014 (Requerimiento de Inaplicabilidad), Rol. 2731-2014, considerando 31). Para mayor información acerca de los contornos de la autonomía universitaria en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional véase: BASSA – ASTE, cit. (n. 2), p. 204-207. Por su parte, en Colombia se puede ver: GARZÓN, Diana, *Línea Jurisprudencial Corte Constitucional: años 2006 al 2016. El Derecho Fundamental al Debido Proceso que tienen los Estudiantes, en los Procesos Disciplinarios Realizados*

los Tribunales de Justicia como los organismos reguladores pueden hacer cumplir estas normas o sancionar su incumplimiento. Sin embargo, aquí se apunta a la especificidad normativa en virtud de la cual un Tribunal se arroga el derecho a intervenir en la decisión de una universidad y revisar que ella haya sido dictada en conformidad al debido proceso.

1. *Estados Unidos*

En los Estados Unidos el fundamento de la intervención judicial es distinto según se trate de universidades públicas o privadas. En las primeras se basa en la defensa de los derechos constitucionales. En las segundas, en derechos contractuales, regulaciones legales particulares y en el *common law*.

En el caso de las universidades públicas, la base de la intervención judicial está en que se considera que alumnos y profesores tienen *property* y *liberty interests* en su posición de tal y, dado que el Estado (del cual forman parte las universidades estatales) no puede privar a nadie de dichos intereses sin un debido proceso, entonces las decisiones de las universidades públicas que puedan afectar dichos derechos deben ajustarse a dicha garantía¹⁰.

Este es el principio básico en el caso de universidades públicas, mas no para las privadas. En este sentido, el derecho norteamericano sostiene que como la Constitución fue diseñada para limitar el ejercicio del poder del Estado, ella no impide que los particulares afecten libertades tales como la de expresión, igual protección de la ley y el debido proceso. Así, “en lo concerniente a la Constitución federal, una universidad privada puede realizar actos privados de discriminación, prohibir a los estudiantes protestar, expulsar estudiantes sin darles las salvaguardas procesales que una universidad pública les debe dar”¹¹.

Esto es el resultado de la *State Action Doctrine* que señala que: “la Constitución no ofrece ninguna protección contra males de privados, sin importar cuan discriminadores o cuanto limiten los derechos fundamentales”¹².

Existen excepciones a esta doctrina, las que se fundan en el hecho de que un privado puede ejercer prerrogativas públicas. Estas excepciones son

por las Instituciones de Educación Superior (Medellín, Memoria para optar al título de Abogado, Universidad Pontificia Bolivariana, 2017), p. 9.

¹⁰ Sobre estudiantes ver: VERGON, Aimee, *Disciplinary Sanctions and Due Process Rights*, en RUSSO, Charles (ed.), *Encyclopedia of Law and Higher Education* (Londres y California, SAGE Publications, 2010), p. 124. Sobre profesores y administrativos: PAUKEN, Patrick, *Due Process Rights in Faculty and Staff Dismissal*, en RUSSO, Charles (ed.), *Encyclopedia of Law and Higher Education* (Londres y California, SAGE Publications, 2010), p. 138.

¹¹ KAPLIN – LEE, cit. (n. 9), p. 63.

¹² CHERMERINSKY, Erwin, *Constitutional Law: Principles and Policies* (5ª edición, Nueva York, Wolters Kluwer, 2015), pto. 6.4.1 (*ebook*).

el equivalente funcional a lo que en otras naciones se denomina el efecto horizontal de los derechos constitucionales¹³. Ellas implican que, aunque una universidad sea privada, los Tribunales norteamericano podrían darle el tratamiento de agente público si: (i) la acción que ejecuta se encuentra conectada suficientemente con una actividad estatal de modo que pueda ser considerada como una acción del Estado (“generalmente, las Cortes van a encontrar tal nexo solo cuando el Estado ha ordenado, dirigido, fomentado o alentado la acción desafiada”); (ii) el Estado está a tal nivel envuelto con la institución que puede ser tenido como un coparticipe del acto acerca del cual conocen las Cortes; (iii) el acto sea de aquellos que tradicionalmente han estado reservados al Estado y asociado al ejercicio de la Soberanía y, (iv) cuando los hechos relevantes del caso muestran un entrelazamiento generalizado hasta el punto de una identidad superpuesta entre el Estado y el particular. Estas situaciones son evaluadas según distintos métodos: *Nexus*, *Symbiotic Relationship*, *Public Function* y *Pervasive Entwinement*, respectivamente¹⁴. Dichos tests son teorizaciones de un balance de derechos entre distintos actores privados¹⁵.

Sin embargo, la *State Action Doctrine* y sus excepciones son confusas. Un académico ha dicho que la doctrina “es un desastre. Todos parecen acordar que la doctrina no es clara; es contradictoria e inconsistente, y carece de coherencia conceptual”¹⁶. Por lo demás, en las universidades privadas las excepciones a esta doctrina han recibido una aplicación sumamente restrictiva, lo que en la práctica las hace un imposible¹⁷ y difíciles de comprender desde nuestra tradición jurídica.

Un ejemplo práctico de lo dicho se puede encontrar en el *landmark case*¹⁸. Aquí, la Corte Suprema conoció del caso de un grupo de profesores de un centro de educación privado para adolescentes que llegaban a él tras ser expulsados del resto del sistema escolar, y que era financiado casi absolutamente por el Estado. Los profesores reclamaron contra ciertas

¹³ JAGGI, Stephan, *State Action Doctrine United States*, en *Max Planck Encyclopedia of Comparative Constitutional Law* (2017), pto. 11; disponible [en línea]: <https://oxcon.ouplaw.com/view/10.1093/law-mpeccol/law-mpeccol-e473> (visitado el 28 de abril de 2020).

¹⁴ KAPLIN – LEE, cit. (n. 9), p. 66-68.

¹⁵ CHERMERINSKY, Erwin, cit (n. 12), pto. 6.4.2 (*ebook*). JAGGI, Stephan, cit. (n. 13), pto. 20.

¹⁶ SCHMIDT, Christopher W., *On Doctrinal Confusion: The Case of the State Action Doctrine*, en *BYU Law Review* (2016), 2, p. 577-578.

¹⁷ RAMACHANDRAN, Gowri, *Private Institutions, Social Responsibility, and the State Action*, en *Texas Law Review* 96 (2018), p. 65.

¹⁸ Me refiero con esta expresión al caso que marca la jurisprudencia generalmente seguido en un sistema de precedentes como el norteamericano.

políticas del establecimiento e intentaron sindicalizarse. Ante dicho intento, el establecimiento los exoneró y ellos impugnaron dicha decisión argumentando que ella violaba sus derechos constitucionales de libertad de expresión y debido proceso. Por su parte, la Corte consideró que ellos no podían contar con la Constitución para proteger dichos derechos¹⁹. La Corte señaló que la provisión de educación es una función pública, pero por no ser esta una prerrogativa exclusiva del Estado no queda comprendida entre las excepciones a la *State Action Doctrine*²⁰.

Actualmente, el debate acerca del alcance de las excepciones se ha enfocado en las investigaciones llevadas adelante por universidades persiguiendo casos de abusos sexuales de acuerdo con el denominado Título IX y la *Dear Colleague Letter* de 2011²¹. El problema radica en que, por orden estatal, las universidades deben investigar y sancionar las denuncias por abusos sexuales, so pena de ser privadas de los aportes públicos que reciben -los que son parte importante de su financiamiento²² y comprenden incluso los créditos de los universitarios garantizados por el Estado. Por ende, se sostiene que el Estado las induce a actuar²³. Además, es ampliamente acordado que la falta de debido proceso en esta clase de investigaciones puede destruir la vida de un alumno o profesor, y que la falta de procesos racionales puede llevar a que no haya justicia para las víctimas, discriminación por toda clase de factores raciales y socioeconómicos, y a mantener males psicológicos que se producen por malas percepciones acerca de la sexualidad de hombres y mujeres²⁴.

Sin perjuicio de ello, la jurisprudencia ha negado en la totalidad de los casos que le han sido presentados que la falta de debido proceso en

¹⁹ Rendell-Baker v. Kohn, 457 US 830 - Supreme Court 1982, p. 843.

²⁰ Rendell-Baker v. Kohn, 457 US 830 - Supreme Court 1982, p. 842.

²¹ El Título IX de la Ley de Educación Superior de 1965 prohíbe la discriminación por motivos de sexo en los centros educacionales financiados por el Estado. En ella, se ha basado la persecución del acoso y abuso sexual. Por su parte, la *Dear Colleague Letter* fue una medida de la Administración de Barack Obama, que ha sido limitada por la de Donald Trump, que buscando terminar con abusos sexuales en campus privados impuso una serie de medidas que han sido sumamente discutidas, tales como la reducción del estándar probatorio al mínimo conocido por la ley, permitir al acusador apelar la decisión absolutoria, contiene un vocabulario opaco e insinúa que el debido proceso podría ser dejado de lado con tal de proteger a la víctima.

²² RUBENFELD, Jed, *Privatization and State Action: Do Campus Sexual Assault Hearings Violate Due Process*, en *Texas Law Review* 96 (2017), 1, p. 22-26.

²³ RUBENFELD, cit. (n. 22), p. 16.

²⁴ RUBENFELD, cit. (n. 22), p. 17. RAMACHANDRAN, cit. (n. 17), pp. 67-68. LASSON, Kenneth, *Dalliances, Defenses, and Due Process: Prosecuting Sexual Harassment in the MeToo Era*, en *University of Massachusetts Law Review* 15 (2020), 1, pp. 64-98.

las universidades privadas viole derechos constitucionales²⁵. En efecto, las Cortes solo revisan que se haya aplicado apropiadamente el procedimiento de la institución²⁶.

Lo anterior, sin perjuicio de las protestas de la academia norteamericana, las que han derivado en cientos de artículos denunciando esta situación²⁷; de que muchos de los procedimientos no cuentan con estándares básicos de prueba y ni siquiera la oportunidad para audiencias²⁸; tampoco ha importado que esta clase de procedimientos se opongan a valores altamente compartidos por la sociedad estadounidense²⁹, y que para hablar de estos procesos se publique por académicos connotados, y con amplio respaldo, la siguiente clase de comentarios: “los procesos universitarios conducidos a lo largo de todo el país han sido realmente indignos de cualquier clase de confianza -en algunos casos tan incompetentes, tan kafkianos- ellos serían risibles si sus efectos en las vidas de las personas tocadas por ellos, las supuestas víctimas y supuestos predadores similarmente, no fueran tan potencialmente devastadores como son”³⁰.

Sin perjuicio de lo anterior, la historia de la defensa del debido proceso en las universidades privadas no termina aquí. Aunque los derechos constitucionales no puedan ser aplicados directamente en ellas, pueden dictarse leyes que regulen materias específicas y las constituciones de los Estados de la Unión puede ser directamente aplicables³¹. En este sentido, el Título IX se ha usado para intervenir procesos disciplinarios cuando pareciera ser que estos están viciados por discriminación en base al sexo³².

La aplicación del debido proceso en las universidades privadas se basa principalmente en el derecho contractual, y otras normas del *common law* entre las que destaca la obligación de las organizaciones de tratar decentemente a sus miembros, la doctrina *estoppel* (esta vendría a ser entre nosotros el equivalente de la doctrina de los actos propios) y los deberes

²⁵ RUBENFELD, Jed, cit. (n. 22), pp. 26-27 (citando la jurisprudencia relevante). LASSON, cit. (n. 16), p. 68. Hay una decisión preliminar de un Juez en sentido opuesto, pero basada en fundamentos relativos a la generalidad de la aplicación del Título IX. *Doe v. Rhodes College, No. 2:19-cv-02336 (W.D. Tenn. June 13, 2019)*.

²⁶ LASSON, cit. (n. 24), p. 68.

²⁷ LASSON, cit. (n. 24), p. 57.

²⁸ LASSON, cit. (n. 24), p. 65.

²⁹ LASSON, cit. (n. 24), p. 56.

³⁰ RUBENFELD, cit. (n. 22), p. 17.

³¹ CHEMERINSKY, cit. (n. 12), pto. 6.4.1 (*ebook*).

³² HARRIS, Samantha – JOHNSON, KC, *Campus Courts in Courts: The Rise in Judicial Involvement in Campus Sexual Misconduct Adjudication*, en *NYU Journal of Legislation and Public Policy* 22 (2019) 2, p. 90.

fiduciarios de la universidad para con los miembros de la comunidad³³. Esto es una importante protección para los estudiantes y profesores. En efecto, la necesidad de proveer un debido proceso en base a los términos de los contratos ha sido reconocida en múltiples instancias judiciales³⁴.

En este sentido, a partir de la consideración de la relación contractual, las Cortes norteamericanas han establecido tres grandes principios: (i) la deferencia es mínima cuando se trata de materias que no están relacionadas con disciplina académica propiamente tal; (ii) los procesos de las universidades deben respetar un término implícito³⁵ de justicia fundamental, y (iii) las Cortes investigan con particular celo los casos en que hay fuerte evidencia en favor de los acusados o las decisiones se toman en base a acciones caprichosas o arbitrarias³⁶.

Por lo anterior, es que se señala que las diferencias entre el debido proceso en universidades públicas y privadas, a pesar de sus diferentes bases doctrinales, tiene en la práctica pocas diferencias³⁷. En efecto, si bien las Cortes niegan que las universidades privadas deban garantizar los derechos constitucionales, les imponen el deber de garantizar los contractuales, que muchas veces implican el debido proceso (por ejemplo, cuando se declara en un reglamento o se dice por los administradores de la universidad que lo garantizarán).

En este sentido, pareciera ser que las Cortes en el fondo obligan a la universidad, sea pública o privada, a someterse a su estatuto. En el caso de la públicas esto implica el reconocimiento de la garantía constitucional del debido proceso, tal y como si en el reglamento de una universidad privada se dice que todos los miembros de ella tendrán derecho a un debido proceso.

2. Colombia

En Colombia la Corte Constitucional ha debido pronunciarse en diver-

³³ KAPLIN – LEE, cit. (n. 9), pp. 71-72. SILVERGLATE – GEWOLB, cit. (n. 9), pp. 41-43.

³⁴ Sobre alumnos véase: HARRIS – JOHNSON, cit. (n. 32), p. 79. Sobre profesores puede verse: LEE, Philip, *Academic Freedom at American Universities: Constitutional Rights, Professional Norms and Contractual Duties* (Lanham, Bolder, Londres, Nueva York, Lexington Books, 2015), pp. 121-129.

³⁵ Se refiere al *implied term*, que es una figura del derecho anglosajón que podríamos asimilar a los elementos de la naturaleza de nuestro derecho de las obligaciones o al principio de la buena fe objetiva recogido en el artículo 1546 del Código Civil.

³⁶ HARRIS – JOHNSON, cit. (n. 32), p. 80.

³⁷ SMITH, Paul, *Due Process, Fundamental Fairness, and Judicial Deference: The Illusory Difference Between State and Private Educational Institution Disciplinary Legal Requirements*, en *New Hampshire Law Review* 9 (2011), 3, p. 445.

sas ocasiones acerca del debido proceso en las universidades. En este país las Cortes no distinguen si se trata de universidades públicas o privadas.

Lo anterior debido a que la provisión de educación tiene la connotación de servicio público y, por ende, todos los prestadores de este servicio están sujetos a “las normas superiores que dirigen la prestación del servicio público de educación, atendiendo a los fines constitucionales consagrados para ello”³⁸. Esta naturaleza de servicio público autoriza al Estado a imponer regulaciones a la autonomía universitaria e impone límites a esta. Así, las instituciones en virtud de su autonomía universitaria no pueden establecer reglamentos o tomar decisiones que se vuelvan arbitrarias³⁹.

Además, se sostiene que la Constitución es aplicable a las universidades que no pueden constituirse en islas dentro del sistema jurídico⁴⁰, y que del texto del artículo 3° la Ley 30 de 1992 por el cual se organiza el servicio público de la Educación Superior se desprende que la Constitución y la ley imponen límites a la autonomía universitaria sin importar si estas son públicas o privadas⁴¹.

Una sentencia reciente de la Corte Constitucional da cuenta de estos principios al señalar: “ninguna de las facultades derivadas del principio de la autonomía universitaria tiene carácter absoluto. En efecto, la Corte ha determinado que las instituciones educativas, tanto de naturaleza pública como privada, están limitadas por las garantías del debido proceso, cuando en ejercicio de su autonomía decidan imponer sanciones”⁴².

3. Chile

Los Tribunales chilenos se encuentran con diversos debates al cautelar el debido proceso en la jurisdicción universitaria. Primero, existe una línea jurisprudencial que niega la cautela de este derecho en el caso de los procedimientos disciplinarios llevados adelante por universidades, la que se basa en que estos órganos no ejercerían jurisdicción y que además la garantía protegida mediante el recurso de protección corresponde únicamente a no ser juzgado por comisiones especiales⁴³. Sin embargo, y al

³⁸ PABÓN, Ana Patricia – PRADILLA, Silvia – VALENCIA, César, *El Debido Proceso como Derecho Fundamental de los Estudiantes Universitarios en los Procesos Sancionatorios Adelantados por las Universidades: Un análisis a Partir de la Jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombiana*, en *Prolegómenos Derechos y Valores* 11 (2008), 21, p. 110.

³⁹ PABÓN – PRADILLA – VALENCIA, cit. (n. 38), p. 111.

⁴⁰ PABÓN – PRADILLA – VALENCIA, cit. (n. 38), p. 113.

⁴¹ GARZÓN, cit. (n. 11), p. 9.

⁴² Sentencia Corte Constitucional Colombiana, T-087-2020, párrafo 53.

⁴³ MATTE, Arturo, *Recurso de Protección y Garantía Constitucional del Debido Proceso en los Procedimientos Seguidos por los Establecimientos Educativos en la Adopción*

mismo tiempo, existe toda una línea jurisprudencial que ha reconocido la procedencia del recurso y la necesidad de proteger esta garantía en los centros educacionales⁴⁴.

La segunda línea se centra en evaluar si la Universidad, ya sea pública o privada, ha cumplido con sus reglamentos internos⁴⁵ y que estos se ajusten a las garantías mínimas de un debido proceso⁴⁶.

Vale destacar que en la mayoría de los casos en que los Tribunales se han referido al debido proceso en el ámbito universitario lo han hecho resolviendo recursos de protección. Al referirse al debido proceso, el recurso de protección está limitado a cautelar el inciso 5° del artículo 19 N° 3, que dispone que “nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señalare la ley y que se hallare establecido por ésta con anterioridad a la perpetración del hecho”. Las Cortes han señalado a este respecto que al vulnerarse los reglamentos o las garantías mínimas de un debido proceso el órgano que ejerce la jurisdicción doméstica por parte de la Universidad deviene en una comisión especial⁴⁷. La tesis puede ser resumirse como: “comisión especial no es solo aquel tribunal que no se ha constituido, con anterioridad, por la ley, sino que cualquiera que, de facto, se atribuye el ejercicio de la jurisdicción. Por ende, la violación de cualquier requisito, condición o garantía mínima de un procedimiento racional y justo, aun por los tribunales ordinarios oportunamente constituidos por la ley, importa erigir a dicho tribunal en comisión especial vedada por la Constitución”⁴⁸. Esta tesis se enmarca asimismo en el antiguo reconocimiento de los Tribunales chilenos acerca de que las organizaciones deben juzgar a sus miembros por infracciones a sus reglamentos de acuerdo con el debido proceso⁴⁹.

de Sanciones Disciplinarias. Análisis de Jurisprudencia, en *Revista Chilena de Derecho* 36 (2009), 1, p. 166. Asimismo, puede verse en este sentido: Corte de Apelaciones de Santiago, 23 de febrero de 2017 (Recurso de Protección), Rol: 112.039-2016, considerando 7°. Confirmado por la Corte Suprema, 14 de junio de 2017 (Recurso de Protección), Rol 8.149-2017.

⁴⁴ MATTE, cit. (n. 43), p. 171.

⁴⁵ LEÓN, Julio, *Judicialización de la Educación Superior*, en *Calidad de la Educación* (2014), 40, p. 74.

⁴⁶ MATTE, cit. (n. 43), p. 173.

⁴⁷ Corte de Apelaciones de Santiago, 31 de octubre de 2018 (Recurso de Protección), Rol 712-2018, considerando 10. Confirmado por la Corte Suprema, 23 de enero de 2019 (Recurso de Protección), Rol 29.748-2018.

⁴⁸ FERNÁNDEZ, Miguel Ángel, *Recurso de Protección y Jurisdicción Doméstica: Un Principio de Solución*, en *Revista Chilena de Derecho* 26 (1999), 3, pp. 775-776.

⁴⁹ A este respecto vale hacer presente que este principio se basa en el artículo 554 del Código Civil. En su versión antigua este señalaba únicamente “toda corpora-

Con todo, hay otras justificaciones, como el derecho de propiedad existente sobre la calidad de estudiante⁵⁰. En este sentido, la Corte de Apelaciones de Talca en sentencia confirmada por la Corte Suprema ha vinculado el cumplimiento de los reglamentos internos de las Universidades al cumplimiento de sus obligaciones contractuales para con sus alumnos⁵¹. Además, los Tribunales chilenos intervienen la resolución universitaria amparados en algún otro derecho como puede ser la igualdad ante la ley o a la honra⁵², y hay veces que estos se han impugnado en base a la ley de no discriminación⁵³.

En la actualidad, además, la competencia de los Tribunales podría basarse en el texto de la Ley General de Educación que manda a las universidades a respetar su propio ordenamiento en el que se comprende el reglamento interno, e incluso contempla su disolución por violaciones graves de sus estatutos⁵⁴. Por su parte, la Ley sobre Educación Superior reconoce que las universidades pueden dictar sus propios reglamentos y conducir sus asuntos internos debido a su autonomía universitaria, pero siempre respetando los límites impuestos por la Constitución y las leyes⁵⁵. En este mismo orden de ideas, con las últimas reformas legales se estableció la Superintendencia de Educación Superior, la que puede fiscalizar que las universidades cumplan con sus estatutos y que no incumpla ninguna de las condiciones garantizadas a sus alumnos⁵⁶. Los procesos llevados

ción tiene sobre sus miembros el derecho de policía correccional que sus estatutos le confieran, y ejercerán este derecho en conformidad a ellos”. Actualmente, tras la reforma introducida por la Ley N° 20.500 esta materia ha pasado a ser regulada en el artículo 553 la que hace el punto más claro aún en su inciso segundo que dispone que las potestades disciplinarias de una asociación deberán ejercerse “mediante un procedimiento racional y justo, con respeto de los derechos que la Constitución, las leyes y los estatutos confieran a sus asociados”.

⁵⁰ LEÓN, cit. (n. 45), p. 59-60.

⁵¹ Corte de Apelaciones de Talca, 2 de agosto de 2017 (Recurso de Protección), Rol 562-2017, considerando 9°. Confirmado por la Corte Suprema, 27 de diciembre de 2017 (Recurso de Protección), Rol 37.320-2017.

⁵² Corte de Apelaciones de Santiago, 15 de febrero de 2019 (Recurso de Protección), Rol 85.785-2018, considerandos 10, 11 y 17.

⁵³ Séptimo Juzgado Civil de Santiago, 13 de febrero de 2017 (Acción de no Discriminación Arbitraria), Rol C-7.987-2016.

⁵⁴ DFL N° 2 de 2010 del Ministerio de Educación, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley 20.370 con las Normas no Derogadas del DFL N° 5 de 2005, artículos 55, 56, 64.

⁵⁵ Ley N° 21.091 sobre Educación Superior, artículo 3 letra a).

⁵⁶ Ley N° 21.091 sobre Educación Superior, Título III.

adelante por la Superintendencia pueden eventualmente a definirse ante los Tribunales⁵⁷.

Con todo, es importante destacar que los Tribunales, a la fecha, se limitan a revisar el cumplimiento de los reglamentos, la legalidad de los mismos y el respeto de los principios mínimos de un debido proceso, pero dan deferencia a los órganos universitario en cuanto a la decisión de fondo, no revisando las conclusiones si estas se ajustan al proceso⁵⁸.

Así, se puede apreciar que Chile se pone en un punto medio entre los Estados Unidos y Colombia. Con todo, la práctica jurisprudencial lo pone más cerca del primero.

III. ¿QUÉ IMPLICA EL DEBIDO PROCESO EN LAS UNIVERSIDADES?

El problema que aquí tratamos implica responder: ¿existen diferencias entre el debido proceso cuando se trata de sanciones académicas o disciplinarias?, ¿qué diferencias existen entre el proceso de una universidad y un proceso llevado ante una Corte estatal?, ¿Cuáles son los requisitos substanciales y formales del debido proceso en la universidad?

1. *Estados Unidos*

Sobre la primera de estas preguntas, en los Estados Unidos se distingue el debido proceso académico del disciplinario, siendo el principal caso en la materia *University of Missouri v Horowitz*⁵⁹. El primero, es aquel exigido a procesos que devienen de deficiencias académicas, mientras el segundo envuelve violaciones no académicas de los reglamentos y políticas de la universidad. Al primero, las Cortes tienden a darle más deferencia que al segundo⁶⁰. Con todo, la distinción entre ambas realidades no siempre es

⁵⁷ Ley N° 21.091 sobre Educación Superior, artículo 51.

⁵⁸ Corte de Apelaciones de Santiago 2 de abril de 2013 (Recurso de Protección), Rol 530-2013, considerando 5, Confirmado por la Corte Suprema, 22 de mayo de 2013 (Recurso de Protección), Rol 3.116-2013. Especialmente, Corte Suprema, 19 de junio de 2019 (Recurso de Protección), Rol 5.984-2019, considerando 4º (se hace presente que el Ministro Muñoz, sin perjuicio de compartir la sentencia, no estuvo de acuerdo con esta conclusión).

⁵⁹ En este sentido véase: *Al-Asbahi v. The West Virginia University Board of Governors et al*, No. 1:2015cv00144 (N.D.W. Va. 2017); KAPLIN, William y LEE, Barbara, cit. (n. 10), p. 457.

⁶⁰ En general: PAUKEN, Patrick, *Due Process Rights Substantive and Procedural*, en Russo, Charles (editor), *Encyclopedia of Law and Higher Education* (Londres y California, SAGE Publications, 2010), pp. 136-137. Sobre alumnos: VERGON, cit. (n. 10), p. 126. Sobre profesores y administrativos: PAUKEN, cit. (n. 10), p. 140.

fácil y muchas veces un mal desempeño académico puede deberse a una conducta que quebranta otros códigos, por ejemplo el plagio⁶¹.

Con respecto a las decisiones académicas, los Tribunales norteamericanos no intervienen en la mayoría de los casos. Aducen que las evaluaciones llevadas a cabo de forma profesional e imparcial no pueden ser revisadas por ellos; que las Cortes no están bien preparadas para evaluar decisiones de naturaleza académica; que las universidades para poder funcionar autónomamente requieren cierto nivel de discreción en sus evaluaciones, y que una excesiva intromisión de los Tribunales podría amagar la autonomía universitaria⁶². Al mismo tiempo agregan que no existen intereses protegidos por la garantía del debido proceso en caso de notas determinadas⁶³, y que los requisitos del debido proceso usualmente exigidos por la jurisprudencia no están diseñados para la evaluación de alumnos⁶⁴. Todo lo anterior se basa en el principio de abstención académica, que señala que los Tribunales no intervendrán a menos que la decisión académica sea arbitraria o caprichosa, lo que se comprueba por apartarse esta de forma grosera (de forma tal que “impacta a la conciencia”) de los estándares aceptables⁶⁵.

Asimismo, en casos concernientes al debido proceso en su faz formal en decisiones académicas, las Cortes norteamericanas han rechazado pronunciarse, señalando que el proceso académico en sí mismo da suficientes garantías y que los procesos judiciales no son los adecuados para discutir materias académicas. Agregan que es común que las sanciones académicas se impongan en razón de la carrera completa del alumno o profesor, y no, únicamente, desde hecho que detonó la sanción⁶⁶.

Sin perjuicio de esta gran deferencia en cuanto a materias académicas, es posible atacar estos procesos alegando vicios en los mismos que resulten en la violación de los deberes de la universidad para con sus alumnos o profesores (la universidad no sigue sus propias reglas o estas son en sí in-

⁶¹ KAPLIN – LEE, cit. (n. 9), p. 449.

⁶² BARLOW, Jessica, *Students Challenges to Academic Decisions: The Need for Judiciary to Look Beyond Deference*, en *Penn State Law Review* (2013), 117, pp. 877-881.

⁶³ Ver: *Smith v. Utah Valley Univ*, 97 F.Supp.3d 998, 1004 (S.D.Ind. 2015) y *Al-Asbahi v. The West Virginia University Board of Governors*, Dist. Court et al, No. 1:2015cv00144 (N.D.W. Va. 2017).

⁶⁴ *Al-Asbahi v. The West Virginia University Board of Governors et al*, No. 1:2015cv00144 (N.D.W. Va. 2017).

⁶⁵ PAUKEN, cit. (n. 60), p. 137. *Al-Asbahi v. The West Virginia University Board of Governors et al*, No. 1:2015cv00144 (N.D.W. Va. 2017).

⁶⁶ *Al-Asbahi v. The West Virginia University Board of Governors et al*, No. 1:2015cv00144 (N.D.W. Va. 2017).

justas⁶⁷), emanados de incumplimiento contractual; violación de derechos constitucionales o discriminación arbitraria⁶⁸. Además, se ha establecido que los antecedentes deben ser considerados cuidadosamente y deliberados, y que el estudiante debe haber sido informado de los hechos y sus consecuencias⁶⁹.

Ahora centrándonos en los procesos propiamente disciplinarios, en los Estados Unidos se reconoce que estos no deben entregar las mismas garantías que un proceso criminal, pues sus implicancias son menores. De ello también se desprende que mientras más grave sea la sanción a la que el alumno o profesor se ve expuesto, mayores deben ser las garantías que se aseguren a los acusados⁷⁰. En este sentido, se dice que el debido proceso en su sentido sustantiva protege de reglas “vagas, sobreabundantes [se refiere a aquellas demasiado amplias que pueden infringir derechos constitucionales] o injustas”⁷¹. Por su parte, el debido proceso procedimental incluye las garantías concretas que se deben dar a los involucrados. Se ha dicho que las mínimas son una notificación clara de los cargos; en caso de que el alumno o profesor los niegue, la explicación de la evidencia y una oportunidad para que el acusado de su versión de los hechos. En casos graves, pueden incluirse la presencia de abogados, audiencias, la examinación cruzada de testigos o la revisión de los archivos de la universidad.

Los requisitos del proceso dependerán en importante medida de los costos y beneficios que en el caso concreto traiga cada medida⁷². Para balancear estos distintos componentes, las Cortes evalúan: la naturaleza del interés que será afectado por el proceso universitario; las potenciales consecuencias para el estudiante frente a la necesidad de pasos adicionales para asegurar un proceso de decisión justo, y el potencial impacto para la universidad de los pasos extras necesarios⁷³.

Este es el test usado en la determinación de las etapas que implica el debido proceso de los acusados de abuso sexual⁷⁴. En efecto, así se procedió por la Corte del Sexto Circuito en *Doe v. Baum*, donde se determinó que era necesario que el acusado examinara la declaración de la denunciante,

⁶⁷ KAPLIN – LEE, cit. (n. 9), p. 459.

⁶⁸ KAPLIN – LEE, cit. (n. 9), pp. 450-456.

⁶⁹ KAPLIN – LEE, cit. (n. 9), pp. 458.

⁷⁰ SILVERGLATE – GEWOLB, cit. (n. 9), pp. 7-8, y 31.

⁷¹ SILVERGLATE – GEWOLB, cit. (n. 9), p. 29.

⁷² SILVERGLATE – GEWOLB, cit. (n. 9), pp. 29-32.

⁷³ VERGON, cit. (n. 1'), p. 125.

⁷⁴ GOLDMAN, Rachael, *When Is Due Process Due? The Impact of Title IX Sexual Assault Adjudication on the Rights of University Students*, en *Pepperdine Law Review* 47 (2020), 1, p. 201.

pues el proceso podía ser muy costoso para él en comparación con los costos que tendría para la Universidad proceder de esta manera⁷⁵. Con todo, lo que el debido proceso implica en estos casos aún no ha sido definido por la Corte Suprema norteamericana, lo que da lugar a distintos criterios en diversas cortes de grado inferior⁷⁶.

Sin embargo, sobre los casos de abuso sexual, hay quienes reclaman que por la gravedad de los mismos, el test empleado no es la herramienta apropiada. Ello porque este balance de intereses nació para otro tipo de situaciones, en las que se pesan derechos que pueden ser limitados en el ambiente universitario, lo que no ocurre en el caso del abuso/acoso sexual. Por esto, se pide una regulación específica⁷⁷.

Sobre la situación particular de las universidades privadas, ellas deben cumplir con los procedimientos establecidos en sus reglamentos los que forman parte de sus contratos con los alumnos, y solo pueden introducir variaciones a esto en la medida que no se perjudique la “justicia fundamental”⁷⁸. Asimismo, las universidades privadas deben asegurar esta “justicia fundamental” la que implica que las Cortes pueden evaluar: si las regulaciones son razonables; si las regulaciones son conocidas y deben ser conocidas por los miembros de la institución; si el proceso es llevado adelante por las personas que tengan las competencias disciplinarias; si el panel que conozca del caso lo resuelve basado en evidencia substancial, y si los cargos se han notificado debidamente⁷⁹.

2. Colombia

En Colombia la jurisprudencia distingue los actos disciplinarios de los académicos⁸⁰, pero somete a todos a la garantía del debido proceso que se funda en evitar que la “autonomía [universitaria] se convierta en arbitrariedad”⁸¹.

Sobre los actos académicos señala que ellos son expresiones de la libertad de cátedra de los profesores y, por ende, deben someterse a los límites propios de esta, entre los cuales está la obligación de un debido proceso. Así, se ha sostenido en un caso relativo a la revisión de notas que el magistrado “analizará si se respetó el debido proceso y si ello no ocurrió ordenará cumplirlo, pero la valoración académica que hace un

⁷⁵ Doe v. Baum, 903 F.3d 575 (6th Cir. 2018), p. 582.

⁷⁶ GOLDMAN, cit. (n. 74), p. 201.

⁷⁷ GOLDMAN, cit. (n. 74), p. 208.

⁷⁸ SMITH, cit. (n.39), pp. 450-451.

⁷⁹ SMITH, cit. (n. 39), pp. 446-447.

⁸⁰ Sentencia T-314-94, Corte Constitucional Colombiana, párrafo 2.a.

⁸¹ Sentencia T-106-2019 Corte Constitucional Colombiana, párrafo 105.

profesor, respaldada en el ejercicio de la libertad de cátedra, no puede ser alterada por un Juez; éste solamente podrá hacer cumplir el debido procedimiento a seguir en la revisión de una nota, para que la autoridad educativa correspondiente lleve hasta el final el trámite de la revisión, ponderando la existencia de dos valores: el derecho a la educación y la libertad de cátedra”⁸². Para estos casos, la Corte Constitucional exige que el proceso sea transparente; conducidos conforme a los reglamentos de las instituciones o la normativa legal vigente, y que las decisiones del mismo sean fundadas⁸³. La Corte Constitucional señala que ante todo la decisión debe ser justa y esto se da cuando la evaluación tiene como único objeto el dar cuenta de los “objetivos de aprendizaje”⁸⁴.

En el ámbito académico se señala también que se parte de la presunción de que la decisión del profesor es la apropiada⁸⁵.

Esta posición ha sido constante en la jurisprudencia, la que ha destacado que las Cortes no puede revisar las calificaciones, sino únicamente velar por el cumplimiento de los procesos⁸⁶. Además, se ha señalado que los Tribunales no pueden alterar las evaluaciones de las instituciones universitarias, sino solo en caso de que se contemple una conducta arbitraria que rompa con el principio constitucional de la buena fe⁸⁷, como puede ser la discriminación racial⁸⁸.

Reconociendo los principios enunciados, ha habido casos en que las Cortes han intervenido en decisiones académicas cuando estas desconocen antecedentes relevantes y han señalado que las rutas académicas si bien no están sujetas a las mismas reglas que los procedimientos disciplinarios deben ajustarse a un debido proceso⁸⁹.

Sin embargo, a pesar de la deferencia a las decisiones académicas, existen casos en que buscando hacer los requisitos académicos acordes con la realidad social de todos los estudiantes, la Corte Constitucional ha intervenido los procesos de evaluación e incluso ha ordenado modificar las evaluaciones. En este sentido, en un caso reciente se ordenó modificar

⁸² Sentencia T-314-94, Corte Constitucional Colombiana, párrafo 2.c.

⁸³ Sentencia T-314-94, Corte Constitucional Colombiana, párrafo 2.d.

⁸⁴ Sentencia T-314-94, Corte Constitucional Colombiana, párrafo 2.d.

⁸⁵ Sentencia T-314-94, Corte Constitucional Colombiana, párrafo “Caso Particular”.

⁸⁶ Sentencia T-859-2002 Corte Constitucional Colombiana.

⁸⁷ Sentencia T-052-1996 Corte Constitucional Colombiana.

⁸⁸ Sentencia T-691-2012 Corte Constitucional Colombiana.

⁸⁹ Sentencia T-356-2017 Corte Constitucional Colombiana, párrafo 115.

la decisión de reprobar a una alumna debido a sus inasistencias, ya que la Universidad no consideró la realidad social de dicha alumna⁹⁰.

La jurisprudencia colombiana no ha calificado los pasos que estrictamente debe contener un debido proceso, “sino, exclusivamente, algunos contenidos mínimos sin cuyo cumplimiento el proceso escapa al fin de alcanzar una decisión justa, razonable y proporcionada”⁹¹. En este sentido, ha establecido que en cada caso se deben considerar los elementos que un debido proceso debe tener al señalar: “el estudio concreto de cada asunto debe tomar en consideración circunstancias como el contexto en el que se adelanta el procedimiento y las reglas internas (reglamentos o estatutos) de cada centro educativo”⁹².

Sobre la diferencia de los procedimientos disciplinarios de las universidades con los procesos criminales, la jurisprudencia de la Corte es confusa. Por un lado, existe una línea jurisprudencial que señala que si bien los procesos disciplinarios son distintos de los penales en atención a los fines protegidos por ellos (la convivencia dentro de la comunidad universitaria, mientras que los penales tienen fines más amplios) ambos comparten la misma naturaleza sancionatoria y, por ende, las garantías deben ser las mismas, aunque en el proceso disciplinario se admite más latitud en su aplicación⁹³. Por otro, se reconoce que los procesos disciplinarios tienen una función pedagógica⁹⁴ y que en ellos el fin primordial del debido proceso es evitar que la autonomía universitaria derive en arbitrariedad. Para ellos se establecen requisitos mínimos que no se aplican con el mismo rigor que en un proceso judicial⁹⁵.

Sobre los elementos básicos del debido proceso, la Corte Constitucional ha sentenciado que se exige un elemento tanto formal como sustancial. Sobre lo primero se señala que los trámites mínimos con que se debe cumplir son: “(1) la comunicación formal de la apertura del proceso disciplinario a la persona a quien se imputan las conductas pasibles de sanción; (2) la formulación de los cargos imputados, que puede ser verbal o escrita, siempre y cuando en ella consten de manera clara y precisa las conductas, las faltas disciplinarias a que esas conductas dan lugar (con la indicación

⁹⁰ Sentencia T-106-2019 Corte Constitucional Colombiana, párrafo 135-144.

⁹¹ Sentencia T-106-2019 Corte Constitucional Colombiana, párrafo 112.

⁹² Sentencia T-106-2019 Corte Constitucional Colombiana, párrafo 112.

⁹³ ARENAS, Alejandra, *El Debido Proceso en el Procedimiento Disciplinario de los Estudiantes Universitarios, el caso de la Universidad de Antioquía* (Medellín, Tesis para optar al grado de Magister en Derecho, Universidad de Antioquía, 2017), p. 32. En el mismo sentido: PABÓN – PRADILLA – VALENCIA, cit. (n. 38), p. 118.

⁹⁴ Sentencia Corte Constitucional Colombiana, T-087-2020, párrafo 52.

⁹⁵ Sentencia Corte Constitucional Colombiana, T-087-2020, párrafo 54.

de las normas reglamentarias que consagran las faltas) y la calificación provisional de las conductas como faltas disciplinarias; (3) el traslado al imputado de todas y cada una de las pruebas que fundamentan los cargos formulados; (4) la indicación de un término durante el cual el acusado pueda formular sus descargos (de manera oral o escrita), controvertir las pruebas en su contra y allegar las que considere necesarias para sustentar sus descargos; (5) el pronunciamiento definitivo de las autoridades competentes mediante un acto motivado y congruente; (6) la imposición de una sanción proporcional a los hechos que la motivaron; y (7) la posibilidad de que el encartado pueda controvertir, mediante los recursos pertinentes, todas y cada una de las decisiones de las autoridades competentes”⁹⁶.

Por su parte, en cuanto al elemento sustancial se ha dicho que este implica, “entre otras cosas”: “(i) las sanciones no podrán ser desproporcionadas, ni inconstitucionales; y (ii) que las faltas en la que puedan incurrir estén establecidas con anterioridad”⁹⁷.

3. Chile

Los Tribunales chilenos no hacen una diferencia expresa entre ambos tipos de procesos. Sin embargo, múltiples fallos los distinguen al señalar que, al aplicar sus normas de evaluación, las universidades no conducen funciones de juzgamiento y, por ende, la garantía del debido proceso debe ser aplicada de forma distinta⁹⁸. También, se ha señalado que no hay derechos indubitados sobre las notas y las aprobaciones de los cursos⁹⁹. Asimismo, se ha sentenciado que los Tribunales no pueden calificar el mérito de los exámenes y que su revisión debe limitarse a asegurarse que se dé cumplimiento a los reglamentos y no se sigan criterios ajenos a la evaluación¹⁰⁰.

Por otro lado, en el ámbito de los procesos propiamente académicos la Corte Suprema ha dado mucha mayor latitud a la justificación de las

⁹⁶ Sentencia Corte Constitucional Colombiana, T-087-2020, párrafo 55.

⁹⁷ Sentencia Corte Constitucional Colombiana, T-087-2020, párrafo 56.

⁹⁸ Corte de Apelaciones de Santiago, 23 de febrero de 2017 (Recurso de Protección), Rol: 112.039-2016, considerando 7°. Confirmado por la Corte Suprema, 14 de junio de 2017 (Recurso de Protección), Rol 8.149-2017.

⁹⁹ Corte de Apelaciones de Santiago, 28 de enero de 2016 (Recurso de Protección), Rol 6.883-2016, declarada inadmisibile por no tratarse de derechos indubitados.

¹⁰⁰ Séptimo Juzgado Civil de Santiago, 13 de febrero de 2017 (Acción de no Discriminación Arbitraria), Rol C-7.987-2016, considerandos 20-24. Confirmada por la Corte de Apelaciones de Santiago, 23 de mayo de 2017 (Acción de no Discriminación Arbitraria), Rol 3441-2017. Confirmada, a su vez, por la Corte Suprema, 2 de noviembre de 2017 (Acción de no Discriminación Arbitraria), Rol 34.640-2017.

medidas que se tomen. En este sentido, se revocó una sentencia de la Corte de Apelaciones de Concepción que había acogido un recurso de protección basado en que la suspensión de la alumna no encontraba sustento en los reglamentos¹⁰¹, basándose para ello la Corte Suprema en un contexto más amplio que estos¹⁰².

En este sentido, los Tribunales chilenos conceden deferencia a las evaluaciones y los procesos de evaluación. En efecto, ellos se centran en que se cumplan los reglamentos establecidos, que forman parte del contrato de educación entre la Universidad y el alumno, y que la decisión no se base en criterios abiertamente arbitrarios y discriminatorios¹⁰³. Este fue el caso en *Saavedra con Universidad Católica del Maule*. Aquí, la Corte de Apelaciones determinó que la Universidad violó su propio reglamento de evaluaciones¹⁰⁴. Esto derivó en una violación del debido proceso y del contrato entre la alumna y la Universidad¹⁰⁵. En vista de ello, se ordenó reincorporarla en la carrera de medicina para que pudiese rendir las pruebas faltantes y ser evaluada conforme al reglamento¹⁰⁶.

En Chile existe una clara diferencia entre el proceso penal y el de la disciplina universitaria. Las normas del derecho disciplinario se encuentran ajustadas y son aplicadas en conformidad a los fines que la organización se ha propuesto cumplir. Ellas buscan proteger la organización y no castigar a un individuo por la violación de un deber jurídico¹⁰⁷. En este sentido, si bien las universidades deben someterse a sus reglamentos, pueden sancionar

¹⁰¹ Corte de Apelaciones de Concepción, 27 de diciembre de 2013 (Recurso de Protección), Rol 2.401-2013, considerando 13.

¹⁰² Corte Suprema, 31 de marzo de 2014 (Recurso de Protección), Rol 1271-2014, considerando 3.

¹⁰³ Séptimo Juzgado Civil de Santiago, 13 de febrero de 2017 (Acción de no Discriminación Arbitraria), Rol C-7.987-2016, considerandos 20-24. Confirmada por la Corte de Apelaciones de Santiago, 23 de mayo de 2017 (Acción de no Discriminación Arbitraria), Rol 3441-2017. Confirmada, a su vez, por la Corte Suprema, 2 de noviembre de 2017 (Acción de no Discriminación Arbitraria), Rol 34.640-2017.

¹⁰⁴ Corte de Apelaciones de Talca, 2 de agosto de 2017 (Recurso de Protección), Rol 562-2017, considerando 8°. Confirmado por la Corte Suprema, 27 de diciembre de 2017 (Recurso de Protección), Rol 37.320-2017.

¹⁰⁵ Corte de Apelaciones de Talca, 2 de agosto de 2017 (Recurso de Protección), Rol 562-2017, considerando 9°. Confirmado por la Corte Suprema, 27 de diciembre de 2017 (Recurso de Protección), Rol 37.320-2017.

¹⁰⁶ Corte de Apelaciones de Talca, 2 de agosto de 2017 (Recurso de Protección), Rol 562-2017, Acoge. Confirmado por la Corte Suprema, 27 de diciembre de 2017 (Recurso de Protección), Rol 37.320-2017.

¹⁰⁷ BRUNA, David – ESCOBEDO, Emily, *El Principio de Legalidad y Tipicidad en el Derecho Disciplinario de los Funcionarios Públicos. Especialmente aquellos regidos por la Ley N° 18.834 sobre Estatuto Administrativo* (Santiago, Memoria de prueba para

invocando violaciones de sus “principios”¹⁰⁸ o cargos genéricos; por causas que no estén claramente definidas en el reglamento, pero que se justifiquen en el contexto educacional¹⁰⁹. Así, no hay un principio de tipicidad estricto.

Por otro lado, parece reconocerse que el fin del proceso disciplinario se da en el ámbito educacional y queda sometido a las normas del contrato de educación, vigilando los Tribunales que no se violen las estipulaciones de este¹¹⁰; que quien dicte la sanción tenga la competencia estatutaria para ello, y que la causal invocada para sancionar sea acorde con el reglamento y el derecho. En este último sentido, se puede destacar que las Cortes han impedido expulsar alumnas por haber quedado embarazadas siendo solteras en razón de que este hecho no podía considerarse como un acto inmoral (los casos son de la Universidad de los Andes, 1992, y del Instituto Profesional Adventista, 2000)¹¹¹.

En cuanto a la resolución de procesos propiamente disciplinarios, si bien, las Cortes también dan deferencia a las decisiones de los organismos universitarios, exigen que se cumplan con el proceso reglamentario y que este efectivamente considere el punto de vista de los acusados¹¹². Arturo Matte ha señalado que la consideración de si el punto de vista del acusado es considerado ha sido hecha por los Tribunales exigiendo: (i) tipificación de las conductas sancionadas y sus respectivas sanciones en el reglamento disciplinario; (ii) presencia de un instructor imparcial encargado de establecer las faltas que se sancionan; (iii) investigación previa que establezca los hechos y las faltas sancionadas; (iv) formulación de cargos en forma precisa y fehaciente; (v) debido emplazamiento; (vi) bilateralidad de la audiencia, que el acusado tenga oportunidad de ser oído, hacer sus descargos, rendir pruebas y poder defenderse de los cargos formulados; (vii) imparcialidad de quien resuelve; y (viii) existencia de una segunda instancia de apelación que permita revisar las sanciones adoptadas por el

optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile, 2018), pp. 7-8.

¹⁰⁸ Corte de Apelaciones de Santiago, 2 de abril de 2013 (Recurso de Protección), Rol 530-2013, considerandos 4 y 9. Confirmado por la Corte Suprema, 22 de mayo de 2013 (Recurso de Protección), Rol 3.116-2013.

¹⁰⁹ Corte Suprema, 31 de marzo de 2014 (Recurso de Protección), Rol 1271-2014, considerando 3.

¹¹⁰ Corte de Apelaciones de Talca, 2 de agosto de 2017 (Recurso de Protección), Rol 562-2017, considerando 9°. Confirmado por la Corte Suprema, 27 de diciembre de 2017 (Recurso de Protección), Rol 37.320-2017.

¹¹¹ LEÓN, cit. (n. 45), p. 60.

¹¹² Corte de Apelaciones de Santiago 2 de abril de 2013 (Recurso de Protección), Rol 530-2013, considerandos 5-8. Confirmado por la Corte Suprema, 22 de mayo de 2013 (Recurso de Protección), Rol 3.116-2013.

establecimiento, debiéndose señalarse un plazo para la interposición del recurso y el tiempo para su vista¹¹³.

El autor basa su conclusión en un estudio de la jurisprudencia hasta el año 2009, en el que incluye fallos referidos a la educación escolar. Sin embargo, discrepo de su posición por cuanto los Tribunales de Justicia no se centran en el cumplimiento de pasos concretos, sino en el hecho de que las garantías que se den sean suficientes para dar cuenta de que se ha considerado el punto de vista del acusado¹¹⁴. Además, porque la tipicidad cede a la protección de objetivos institucionales amparados por el derecho¹¹⁵, lo que es clara muestra de la consideración de este tipo de procesos como parte del denominado Derecho Disciplinario¹¹⁶.

IV. ¿QUÉ ALCANCE DEBE DARSE A LOS REGLAMENTOS DISCIPLINARIOS Y CÓMO DEBEN INTERPRETARSE?

Aquí la pregunta es cómo deben interpretarse y aplicarse las normas sustantivas del reglamento. Esto es complejo; especialmente porque usualmente recurren a cláusulas indeterminadas como condenar “actos contrarios a la moral” o exigen “una conducta decente”. ¿Qué debe entenderse por tal?; ¿qué debe entenderse por una conducta contraria a los principios o estatutos de una universidad o que vulneren los deberes profesionales?

La diferencia de ellos dependerá de la concepción que se tenga de la relación entre los miembros de la comunidad universitaria y la universidad. Además, de la concepción que se tenga de la tipicidad y legalidad de las sanciones.

En este orden de ideas analizaremos cuatro problemas relativos a las normas: interpretación, vaguedad, sobreabundancia (aquí seguimos la calificación norteamericana) y justicia de las normas.

¹¹³ MATTE, cit. (n. 44), p. 181.

¹¹⁴ Ver especialmente: Corte de Apelaciones de Santiago 2 de abril de 2013 (Recurso de Protección), Rol 530-2013, considerandos 5-8. Confirmado por la Corte Suprema, 22 de mayo de 2013 (Recurso de Protección), Rol 3.116-2013. Corte Suprema, 31 de marzo de 2014 (Recurso de Protección), Rol 1271-2014, considerando 3.

¹¹⁵ Ver especialmente: Corte de Apelaciones de Santiago 2 de abril de 2013 (Recurso de Protección), Rol 530-2013, considerandos 4 y 9. Confirmado por la Corte Suprema, 22 de mayo de 2013 (Recurso de Protección), Rol 3.116-2013. Corte Suprema, 31 de marzo de 2014 (Recurso de Protección), Rol 1271-2014, considerando 3.

¹¹⁶ BRUNA – ESCOBEDO, cit. (n. 108), p. 9.

1. *Estados Unidos*

El estándar básico es que los códigos de conducta deben ser suficientemente claros para explicar a los alumnos y profesores qué clase de conductas serán las sancionadas. Esto no equivale a una descripción total, sino a que una persona de inteligencia común pueda entender las conductas prohibidas sin tener que adivinar, de modo que la norma no sea susceptible de ser utilizada de forma abusiva¹¹⁷.

Las normas vagas usualmente son, a su vez, lo que se denomina normas “sobreabundantes”, lo que significa que por su amplitud pueden afectar derechos constitucionales. En la parte que su amplitud exceda de la garantía constitucional estas no pueden tener valor en universidades públicas¹¹⁸. Por ende, en casos en que se pueda afectar uno de estos derechos, la norma requiere de una mucho mayor precisión¹¹⁹.

Por el contrario, de no haber derechos constitucionales involucrados las Cortes dan amplia latitud al lenguaje de los reglamentos, sobre todo cuando se considera que la conducta estaba evidentemente prohibida (v. gr. falsificar una prescripción médica)¹²⁰. Se puede decir que los Tribunales por regla general no exigen una verdadera tipicidad¹²¹.

En cuanto a la interpretación de las normas esta debe ser razonable y considerar los límites impuestos por la Constitución y las leyes¹²². Asimismo, las normas por estar basadas en un contrato de adhesión deben interpretarse a favor del acusado, dándoseles cualquier contenido que este razonablemente pudo haberles dado¹²³.

Sobre la justicia de las normas, es importante señalar que en las universidades públicas estas deben ser constitucionales y en las universidades privadas quedan sujetas a los límites impuestos por el derecho contractual¹²⁴. En este sentido, es importante recordar que los límites a los contratos pueden variar enormemente de una legislación a otra. Así, en los Estados Unidos se ha considerado que una universidad católica puede expulsar a un grupo de alumnos aduciendo que ellos han tenido una conducta reñidas con la moral cristiana, por el hecho de haberse casado únicamente de forma civil y haber sido testigos de dicho matrimonio¹²⁵.

¹¹⁷ KAPLIN – LEE, cit. (n. 10), p. 466. SILVERGLATE – GEWOLB, cit. (n. 10), p. 75.

¹¹⁸ KAPLIN – LEE, cit. (n. 9), p. 466. SILVERGLATE – GEWOLB, cit. (n. 9), p. 79.

¹¹⁹ SILVERGLATE – GEWOLB, cit. (n. 9), p. 76-77.

¹²⁰ SILVERGLATE – GEWOLB, cit. (n. 9), p. 77.

¹²¹ KAPLIN – LEE, cit. (n. 9), p. 474.

¹²² KAPLIN – LEE, cit. (n. 9), p. 475.

¹²³ SILVERGLATE – GEWOLB, cit. (n. 9), pp. 43-44.

¹²⁴ KAPLIN – LEE, cit. (n. 9), p. 476.

¹²⁵ Carr v. St. John’s University, New York, 231 N.Y.S.2d 410 (N.Y. App. Div.

2. Colombia

En Colombia ni universidades públicas ni privadas pueden con sus reglamentos infringir o limitar un derecho constitucional. Es más, se exige que los reglamentos respeten estos derechos¹²⁶.

Asimismo, se exige que las sanciones cumplan con los principios de legalidad, tipicidad y reserva legal, pero reconocen “matices de flexibilidad y menor rigurosidad para el caso del derecho sancionador disciplinario”¹²⁷. En este sentido, la Corte Constitucional ha dicho que se “suele contener normas con un grado más amplio de generalidad, lo que en sí mismo no implica un quebrantamiento del principio de legalidad si existe un marco de referencia que permita precisar la determinación de la infracción y la sanción en un asunto particular. Así, el derecho administrativo sancionador es compatible con la Carta Política si las normas que lo integran –así sean generales y denoten cierto grado de imprecisión–, no dejan abierto el campo para la arbitrariedad de la administración en la imposición de las sanciones o las penas. Bajo esta perspectiva, se cumple el principio de legalidad en el ámbito del derecho administrativo sancionador cuando se establecen: (i) los elementos básicos de la conducta típica que será sancionada; (ii) las remisiones normativas precisas cuando haya previsto un tipo en blanco o los criterios por medio de los cuales se pueda determinar la claridad de la conducta; (iii) la sanción que será impuesta o, los criterios para determinarla con claridad”¹²⁸. “No obstante, si el concepto es a tal punto abierto, que no puede ser concretado en forma razonable, entonces dichos conceptos desconocen el principio de legalidad, pues la definición del comportamiento prohibido queda abandonada a la discrecionalidad de las autoridades administrativas, que valoran y sancionan libremente la conducta sin referentes normativos precisos”¹²⁹.

Finalmente, sobre la interpretación de las normas del reglamento, se ha señalado que ellas siempre deben ser interpretadas de forma favorable al acusado¹³⁰.

1962).

¹²⁶ ARENAS, cit. (n. 93), pp. 31-32.

¹²⁷ ARENAS, cit. (n. 93), p. 34.

¹²⁸ Sentencia T-491-2016 Corte Constitucional Colombiana, párrafo 4.2.

¹²⁹ Sentencia T-491-2016 Corte Constitucional Colombiana, párrafo 4.2.

¹³⁰ Sentencia T-106-2019 Corte Constitucional Colombiana, párrafo 110.

3. Chile

En esta materia, aparecen algunas diferencias entre instituciones públicas y privadas, siendo las primeras sometidas a normas de carácter público y las segundas únicamente a la autonomía de la voluntad y sus límites¹³¹.

Como norma general, las universidades en virtud de su autonomía tienen derecho a fijar sus estatutos y reglamentos internos dentro de los límites dictados por la Constitución y las leyes¹³². Dichas normas pasan a formar parte de la relación contractual entre la universidad y sus alumnos. Esta relación es un contrato de adhesión y debe ser regulado por los cuerpos legales que corresponden a este tipo de contratos¹³³. Así las cosas, los reglamentos deberán ser interpretados conforme a la regla del artículo 1566 del Código Civil y de la Ley del Consumidor en favor del alumno.

Frente a los académicos, debemos distinguir si estamos ante una universidad pública o privada. En las primeras, los reglamentos fijan el régimen disciplinario, siendo suplidos en caso de ser necesario por el Estatuto Administrativos¹³⁴. En las segundas, el reglamento debe compatibilizarse con la naturaleza del contrato que regule la relación del profesor con la institución. En este sentido, si se trata de un contrato de trabajo el régimen disciplinario al que sea sometido el profesor debe ser acorde con el régimen laboral¹³⁵.

Dicho lo anterior, digamos que la tipicidad es flexible dando un importante margen de acción a la administración de las universidades¹³⁶. Ello por cuanto se trata de disposiciones que tiene por objeto la protección del plan de la institución¹³⁷.

En este sentido, referido a funcionarios públicos, la Contraloría y el Tribunal Constitucional han señalado que el derecho disciplinario no debe cumplir con las exigencias propias del derecho penal en la determinación

¹³¹ BRUNA – ESCOBEDO, (n. 107), p. 15-16.

¹³² Ley N° 20.091, sobre Educación Superior, artículo 2 letra a.

¹³³ Corte de Apelaciones de Talca, 2 de agosto de 2017 (Recurso de Protección), Rol 562-2017, considerando 5°. Confirmado por la Corte Suprema, 27 de diciembre de 2017 (Recurso de Protección), Rol 37.320-2017.

¹³⁴ Ley N° 21.094, sobre Universidades Estatales, artículo 42.

¹³⁵ FERNANDEZ, Raúl, *Poder disciplinario del empleador: configuración jurídica de la falta laboral cometida por el trabajador dependiente*, en *Ius et Praxis* 21 (2015), 2, pp. 277, y 281-282 (ambos en cuanto hablar de la determinación de las faltas laborales y de cómo se limita la autonomía de la voluntad en ellas).

¹³⁶ Corte de Apelaciones de Santiago 2 de abril de 2013 (Recurso de Protección), Rol 530-2013, considerandos 4 y 9. Confirmado por la Corte Suprema, 22 de mayo de 2013 (Recurso de Protección), Rol 3.116-2013. Corte Suprema, 31 de marzo de 2014 (Recurso de Protección), Rol 1271-2014, considerando 3.

¹³⁷ BRUNA – ESCOBEDO, (n. 107), p. 15-16.

de la conducta¹³⁸. Asimismo, en el ámbito privado se señala que la conducta solo debe estar descrita en sus características esencial y de tal manera que sea presumible por el trabajador que su infracción dará lugar a una sanción¹³⁹. En este mismo orden de ideas, se pueden sancionar incumplimientos que si bien no están descritos pueden extraerse de los deberes que impone el contrato de trabajo y el principio de la buena fe¹⁴⁰.

V. CONCLUSIONES ACERCA DE LA COMPARACIÓN

Del análisis realizado, se puede concluir que, sin perjuicio de basarse en fundamentos doctrinales diversos, las tres legislaciones analizadas arriban a resultados similares en los casos analizados.

Lo anterior se debe a que comparten varios objetivos de política pública. Así, ponen en el centro el fin educacional, por ende, otorgan deferencia a las decisiones académicas y solo analizan que las motivaciones se ajusten a ellas. Del mismo modo, todos entienden la necesidad de un trato decente a los miembros de una organización, cuyas decisiones pueden causar importantes perjuicios a sus miembros, a quienes el derecho no puede dejar solos.

Sin embargo, se puede advertir que la conceptualización de los problemas varía bastante de jurisdicción en jurisdicción. En este sentido, se aprecia que en los Estados Unidos y en Chile los Tribunales ven el problema como una discrepancia entre los administradores universitarios que deben ejercer las funciones dentro del ámbito dado por los reglamentos, y los alumnos y profesores que reclaman que los administradores no estarían dando adecuado cumplimiento a la normativa de la universidad. Lo anterior puede ser el efecto de concebir el contrato educacional como uno de naturaleza privada y basar la autonomía de las universidades en lo que aquí llamamos libertad de enseñanza, si se trata de universidades privadas, o en regulaciones *ad hoc*, si se trata de universidades públicas¹⁴¹. Por su parte, en Colombia el asunto es planteado en términos de una colisión

¹³⁸ BRUNA – ESCOBEDO, (n. 107), p. 112-117.

¹³⁹ FERNANDEZ, cit. (n. 135), p. 283-284.

¹⁴⁰ FERNANDEZ, cit. (n. 135), p. 285-286.

¹⁴¹ Esto es claro en los Estados Unidos (KAPLIN, William y LEE, Barbara, cit. (n. 10), p. 266), pero en Chile es discutido debido a los cambios en la postura del Tribunal Constitucional en la materia (JORDAN, Tomás, *La sentencia del TC sobre la Universidad de Chile y la exclusión del nivel constitucional de la autonomía de las universidades estatales* en *Diario Constitucional* (2013), disponible [en línea]: <https://www.diarioconstitucional.cl/articulos/la-sentencia-del-tc-sobre-la-universidad-de-chile-y-la-exclusion-del-nivel-constitucional-de-la-autonomia-de-las-universidades-estatales/> (consultado el 12 de julio de 2020). Con todo, hoy por hoy parece ser una postura clara (BERNASCONI, cit. (n. 8).

de derechos entre la autonomía universitaria y el derecho a un debido proceso de quienes son sometidos a la autoridad disciplinaria. Ello debido al carácter público que se otorga al contrato educacional.

Esta diferencia nos augura que los tres sistemas solo mantendrán decisiones equivalentes en la medida de que los objetivos que persigan sean similares. En este sentido, se puede notar que en los Estados Unidos y Chile se aprecia una defensa más fuerte de los idearios de los proyectos universitarios privados que se imponen a las pretensiones de alumnos y profesores. Por el contrario, en Colombia el sistema se da más a la protección de los individuos frente a la universidad y su proyecto particular. Un ejemplo claro de esto puede darse en materia de libertad de cátedra y de expresión frente a la libertad de enseñanza de la institución. Mientras en Colombia esta se impone al proyecto de la Universidad que no puede imponer al profesor ni un método ni ideología determinada¹⁴², tanto Estados Unidos¹⁴³ como en Chile¹⁴⁴ se da primacía a la protección del proyecto educativo de la institución. Más aún, en los Estados Unidos se considera que esta tiene propiamente hablando libertad de expresión¹⁴⁵.

Espero que este análisis sirva para orientar las posturas que tomemos en nuestro país acerca de este asunto, sobre todo hoy, en que vivimos un debate nacional que nos llama a pensar acerca de la forma de resolver conflictos jurídicos y de poder. En este sentido, lo que se resuelva acerca de la universidad, será clave para la educación de las futuras generaciones.

BIBLIOGRAFÍA

- ARENAS, Alejandra, *El Debido Proceso en el Procedimiento Disciplinario de los Estudiantes Universitarios, el caso de la Universidad de Antioquía* (Medellín, Tesis para optar al grado de Magister en Derecho, Universidad de Antioquía, Medellín, 2017).
- BASSA, Jaime – ASTE, Bruno, *Autonomía Universitaria: Configuración Legislativa de su Contenido Constitucional*, en *Estudios Constitucionales* 17 (2019), 1.
- BARLOW, Jessica, *Students Challenges to Academic Decisions: The Need for Judiciary to Look Beyond Deference*, en *Penn State Law Review* (2013), 117.
- BERNASCONI, Andrés, *Relaciones y tensiones entre la libertad académica y la autonomía universitaria*, en *Estudios Sociales* 124 (2017).
- BRUNA, David – ESCOBEDO, Emily, *El Principio de Legalidad y Tipicidad en el Derecho Disciplinario de los Funcionarios Públicos. Especialmente aquellos regidos por la Ley N°*

¹⁴² Sentencia T-535-2003 Corte Constitucional Colombiana.

¹⁴³ SARABYN, Kelly, *Free Speech at Private Universities*, en *Journal of Law and Education* 39 (2010), 2, p. 145.

¹⁴⁴ Corte de Apelaciones de Santiago 2 de abril de 2013 (Recurso de Protección), Rol 530-2013, considerandos 4 y 9. Confirmado por la Corte Suprema, 22 de mayo de 2013 (Recurso de Protección), Rol 3.116-2013.

¹⁴⁵ SARABYN, Kelly, cit. (143), pp. 157-158.

- 18.834 sobre Estatuto Administrativo (Santiago, Memoria de prueba para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile, 2018).
- CHEMERINSKY, Erwin, *Constitutional Law: Principles and Policies* (5ª Edición, Nueva York, Wolters Kluwer, 2015).
- FERNÁNDEZ, Miguel Ángel, *Recurso de Protección y Jurisdicción Doméstica: Un Principio de Solución*, en *Revista Chilena de Derecho* 26 (1999), 3.
- FERNÁNDEZ, Raúl, *Poder disciplinario del empleador: configuración jurídica de la falta laboral cometida por el trabajador dependiente*, en *Ius et Praxis* 21 (2015), 2.
- GARZÓN, Diana (2017), *Línea Jurisprudencial Corte Constitucional: años 2006 al 2016. El Derecho Fundamental al Debido Proceso que tienen los Estudiantes, en los Procesos Disciplinarios Realizados por las Instituciones de Educación Superior* (Medellín, Memoria para optar al título de Abogado, Universidad Pontificia Bolivariana, 2017).
- GOLDMAN, Rachael, *When Is Due Process Due? The Impact of Title IX Sexual Assault Adjudication on the Rights of University Students*, en: *Pepperdine Law Review* 47 (2020), 1.
- HARRIS, Samantha – JOHNSON, KC, *Campus Courts in Courts: The Rise in Judicial Involvement in Campus Sexual Misconduct Adjudication*, en *NYU Journal of Legislation and Public Policy* 22 (2019), 2.
- KAPLIN, William – LEE, Barbara, *The Law of Higher Education* (5ª Edición, San Francisco Jossey-Bass, 2014).
- LASSON, Kenneth, *Dalliances, Defenses, and Due Process: Prosecuting Sexual Harassment in the MeToo Era*, en *University of Massachusetts Law Review* 15 (2020), 1.
- LEE, Philip, *Academic Freedom at American Universities: Constitutional Rights, Professional Norms and Contractual Duties* (Lanham, Bolder, Londres, Nueva York, Lexington Books, 2015).
- LEÓN, Julio, *Judicialización de la Educación Superior*, en *Calidad de la Educación* (2014), 40.
- MATTE, Arturo, *Recurso de Protección y Garantía Constitucional del Debido Proceso en los Procedimientos Seguidos por los Establecimientos Educativos en la Adopción de Sanciones Disciplinarias. Análisis de Jurisprudencia*, en *Revista Chilena de Derecho* 36 (2009), 1.
- PABÓN, Ana Patricia – PRADILLA, Silvia – VALENCIA, César, *El Debido Proceso como Derecho Fundamental de los Estudiantes Universitarios en los Procesos Sancionatorios Adelantados por las Universidades: Un análisis a Partir de la Jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombiana*, en *Prolegómenos Derechos y Valores* 11 (2008), 21.
- PAUKEN, Patrick, *Due Process Rights Substantive and Procedural*, en RUSSO, Charles (ed.), *Encyclopedia of Law and Higher Education* (Londres y California, SAGE Publications, 2010).
- PAUKEN, Patrick, *Due Process Rights in Faculty and Staff Dismissal*, en RUSSO, Charles (ed.), *Encyclopedia of Law and Higher Education* (Londres y California, SAGE Publications, 2010).
- RAMACHANDRAN, Gowri, *Private Institutions, Social Responsibility, and the State Action*, en *Texas Law Review* 96 (2018).
- RUBENFELD, Jed, *Privatization and State Action: Do Campus Sexual Assault Hearings Violate Due Process*, en *Texas Law Review* 96 (2017), 1.
- SCHMIDT, Christopher W, *On Doctrinal Confusion: The Case of the State Action Doctrine*, en *BYU Law Review* (2016), 2.

- SARABYN, Kelly, *Free Speech at Private Universities*, en *Journal of Law and Education* 39 (2010), 2.
- SILVERGLATE, Harvey A. – GEWOLB, Josh, *FIRE's Guide to Due Process and Campus Justice* (Filadelfia, Foundation for Individual Rights in Education).
- SMITH, Paul, *Due Process, Fundamental Fairness, and Judicial Deference: The Illusory Difference Between State and Private Educational Institution Disciplinary Legal Requirements*, en *New Hampshire Law Review* 9 (2011), 3.
- JAGGI, Stephan, *State Action Doctrine United States*, en *Max Planck Encyclopedia of Comparative Constitutional Law* (2017).
- JORDAN, Tomás, *La sentencia del TC sobre la Universidad de Chile y la exclusión del nivel constitucional de la autonomía de las universidades estatales*, en *Diario Constitucional* (2013).
- UNESCO, *Recomendaciones relativa a la situación del personal docente en la educación superior* (1997).
- VERGON, Aimee, *Disciplinary Sanctions and Due Process Rights*, en RUSSO, Charles (ed.), *Encyclopedia of Law and Higher Education* (Londres y California, SAGE Publications, 2010).
- YOFFE, Emily, *The uncomfortable truth about Campus Rape Policy*, en *The Atlantic* (2017).

JURISPRUDENCIA CITADA

1. Estados Unidos

- Al-Asbahi v. The West Virginia University Board of Governors et al, No. 1:2015cv00144 (N.D.W. Va. 2017).
- Carr v. St. John's University, New York, 231 N.Y.S.2d 410 (N.Y. App. Div. 1962).
- Doe v. Baum, 903 F.3d 575 (6th Cir. 2018).
- Doe v. DiStefano, 2018 U.S. Dist. LEXIS 76268 (D. Colo. May 7, 2018).
- Doe v. Rhodes College, No. 2:19-cv-02336 (W.D. Tenn. June 13, 2019).
- George Washington University v. District of Columbia, Case No. 01-895 (D.C. Dist. Ct., Apr. 12, 2002)
- Rendell-Baker v. Kohn, 457 US 830 (Supreme Court 1982).
- Smith v. Utah Valley Univ, 97 F.Supp.3d 998, 1004 (S.D.Ind. 2015).

2. Colombia

- Sentencia T-314-94, Corte Constitucional Colombiana.
- Sentencia T-052-1996 Corte Constitucional Colombiana.
- Sentencia T-859-2002 Corte Constitucional Colombiana.
- Sentencia T-535-2003 Corte Constitucional Colombiana.
- Sentencia T-691-2012 Corte Constitucional Colombiana.
- Sentencia T-491-2016 Corte Constitucional Colombiana.
- Sentencia T-356-2017 Corte Constitucional Colombiana.
- Sentencia T-106-2019 Corte Constitucional Colombiana.
- Sentencia T-087-2020 Corte Constitucional Colombiana.

3. Chile

- González y otros con Pontificia Universidad Católica de Chile (2013), Corte de Apelaciones de Santiago 2 de abril de 2013 (Recurso de Protección), Rol 530-2013.
- González y otros con Pontificia Universidad Católica de Chile (2013), Corte Suprema, 22 de mayo de 2013 (Recurso de Protección), Rol 3.116-2013.
- Toledo con Universidad de Concepción (2013), Corte de Apelaciones de Concepción, 27 de diciembre de 2013 (Recurso de Protección), Rol 2.401-2013.
- Toledo con Universidad de Concepción (2014), Corte Suprema, 31 de marzo de 2014 (Recurso de Protección), Rol 1271-2014.
- Requerimiento de inconstitucionalidad presentado por un grupo de Diputados, respecto de los preceptos que indican del proyecto de ley que crea el administrador provisional y administrador de cierre de instituciones de educación superior y establece regulaciones en materia de administración provisional de sostenedores educacionales, contenido en el Boletín N° 9333-04.* Tribunal Constitucional, 26 de noviembre de 2014 (Requerimiento de Inaplicabilidad), Rol: 2731-2014.
- Quintana con Universidad Finis Terrae (2016), Corte de Apelaciones de Santiago, 28 de enero de 2016 (Recurso de Protección), Rol 6.883-2016.
- Quintana con Universidad Finis Terrae (2017), Séptimo Juzgado Civil de Santiago, 13 de febrero de 2017 (Acción de no Discriminación Arbitraria), Rol: C-7.987-2016.
- Rojas con Universidad de Chile (2017), Corte de Apelaciones de Santiago, 23 de febrero de 2017 (Recurso de Protección), Rol: 112.039-2016.
- Quintana con Universidad Finis Terrae (2017), Corte de Apelaciones de Santiago, 23 de mayo de 2017 (Acción de no Discriminación Arbitraria), Rol 3.441-2017.
- Rojas con Universidad de Chile (2017), Corte Suprema, 14 de junio de 2017 (Recurso de Protección), Rol 8.149-2017.
- Saavedra con Universidad Católica del Maule (2017), Corte de Apelaciones de Talca, 2 de agosto de 2017 (Recurso de Protección), Rol 562-2017.
- Quintana con Universidad Finis Terrae (2017), Corte Suprema, 2 de noviembre de 2017 (Acción de no Discriminación Arbitraria), Rol 34.640-2017.
- Saavedra con Universidad Católica del Maule (2017), Corte Suprema, 27 de diciembre de 2017 (Recurso de Protección), Rol 37.320-2017.
- Figueroa con Universidad Academia de Humanismo Cristiano (2018), Corte de Apelaciones de Santiago, 31 de octubre de 2018 (Recurso de Protección), Rol 712-2018.
- Sepúlveda con Universidad Academia de Humanismo Cristiano (2019), Corte Suprema, 23 de enero de 2019 (Recurso de Protección), Rol 29.748-2018.
- Huerta con Pontificia Universidad Católica de Chile (2018), Corte de Apelaciones de Santiago 15 de febrero de 2019 (Recurso de Protección), Rol 85.785-2018.
- Huerta con Pontificia Universidad Católica de Chile (2019), Corte Suprema, 19 de junio de 2019 (Recurso de Protección), Rol 5.984-2019.
- Proceso de Responsabilidad Secretaría General de la Pontificia Universidad Católica iniciado por Resolución 617/2018 de 17 de julio de 2018, Resuelta el 13 de agosto de 2019.